«2021 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA AUTONOMIA DE CATAMARCA»

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

PROVINCIA DE CATAMARCA

República Argentina

SUPLEMENTO ESPECIAL DEL BOL. OFIC. N° 36/2021

BOLETIN OFICIAL XCVI	BOLETIN JUDICIAL LXXXIII	N° 36	Martes 04 de Mayo de 2021

GOBERNADOR:	*Ministro de Industria, Comercio y Empleo:*
Lic. Raúl Alejandro Jalil	***Lic. Lisandro Alvarez***
Vicegobernador:	*Ministro de Agricultura y Ganadería:*
Ing. Civil Rubén Roberto Dusso	***CPN. César Rafael Tobías***
Ministra de Planificación y Modernización:	*Ministro de Agua, Energía y Medio Ambiente:*
CPN. Susana Beatriz Peralta Molina	***Ing. Alberto Alcides Kozicki***
Ministro de Comunicación :	*Ministra de Ciencia e Innovación Tecnológica:*
Dr. Guillermo Eduardo Andrada	***Lic. María Eugenia Rosales Matienzo***
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos:	*Ministro de Inversión y Desarrollo:*
Dr. Jorge Manuel Moreno	***CPN. Aldo Gabriel Sarquis***
Ministro de Infraestructura y Obras Civiles:	*Ministra de Minería:*
Ing. Eduardo Alejandro Niederle	***Dra. María Fernanda Avila***
Ministra de Hacienda Pública:	*Ministro de Seguridad:*
Lic. Alejandra Nazareno	***Dr. Gustavo Ariel Aguirre***
Ministro de Vivienda y Urbanización:	*Ministro de Cultura y Turismo:*
Dr. Fidel Sáenz	***a/c CPN. Susana Beatriz Peralta Molina***
Ministra de Salud:	*Ministro de Trabajo y Recursos Humanos:*
Dra. Claudia María Palladino	***CPN. Ariel Atilio Luna***
Ministro de Desarrollo Social y Deporte:	*Secretario de Estado de Gabinete:*
Prof. Diego Maximiliano Rivera Villalba	***Sr. Guillermo Eduardo Alberto Dalla Lasta***
Ministra de Educación:	Directora:
Dra. Andrea Melanie Centurión	Dra. María de los Angeles Regina

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1933).

Dirección Boletín Oficial e Imprenta

Sarmiento 1120 - Tel. (383) 4437530

e-mail: **boletinoficial@catamarca.gov.ar**

Publicación Martes y Viernes

Decreto Nº 212/1943

SUMARIO

DECRETOS **PAGINAS**

PUBLICACIONES ADELANTADAS

Dcto. Acdo. Nº 819 – MODIFICASE EL INCISO A) DEL APARTADO I -DESCRIPCION Y DEFINICION DEL CARGO- DEL ANEXO A APROBADO POR DECRETO ACUERDO N° 1483/1993 - RÉGIMEN ÚNICO DE ACUMULACIÓN DE CARGOS 1735/1740

GJ.yDH. Nº 847 – DECLARASE TRES DIAS DE DUELO EN TODO EL TERRITORIO PROVINCIAL CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DE LA DRA. MARIA TERESITA DEL VALLE COLOMBO 1740

RESOLUCIONES MINISTERIALES

PUBLICACION ADELANTADA

Conjunta S. - Seg. Nº 01 – PRORROGASE LA VIGENCIA DE LA «ETAPA ROJA – AISLAMIENTO ESTRICTO» EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS DECRETOS S. – SEG. N° 1854/2020, SUS MODIFICATORIOS, A PARTIR DE LAS 00:00 HS DEL DIA 01 DE MAYO 1741/1742

Advertencia: Las publicaciones en extenso de los Actos Administrativos y Legales del Poder Ejecutivo que aparecen en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia son de transcripción exacta a su texto original.
LA DIRECCION

D E C R E T O S

PUBLICACIONES ADELANTADAS

Decreto Acuerdo N° 819

MODIFICASE EL INCISO A) DEL APARTADO I -DESCRIPCION Y DEFINICION DEL CARGO- DEL ANEXO A APROBADO POR DECRETO ACUERDO N° 1483/1993 - REGIMEN UNICO DE ACUMULACION DE CARGOS

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de Abril de 2021.

VISTO:

El Expediente EX-2021-00186014-CAT-DPD#ME mediante el cual el Ministerio de Educación solicita establecer un criterio unificado en materia de incompatibilidad en la acumulación de cargos, atento a las distintos criterios e interpretaciones jurídicas por parte de los organismos intervinientes en el marco del Decreto Acuerdo N° 1483/1993 y sus modificatorios; y

CONSIERANDO:

Que a orden 02, obra Copia Digitalizada N° COPDI-2021 -00186044-CAT-DPD#ME de fecha 12 de Marzo de 2021, en la que adjunta Nota N° 033 de fecha 12 de Marzo de 2021, suscripta por la Ministra de Educación solicitando a la Asesoría General de Gobierno, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, establecer un criterio unificado en materia de incompatibilidad en relación a la interpretación del Artículo 7° inciso e) del Decreto Acuerdo N° 1483/1993.

Que el Decreto Acuerdo N°1483/93 establece el Régimen Único de Acumulación de Cargos para el personal de la Administración Pública Provincial.

Que el Anexo A del Régimen Único de Acumulación de Cargos fija como regla general en su Artículo 6°que: «podrán acumularse cargos, con las excepciones y condiciones que se indican en los artículos siguientes, hasta totalizar la cantidad de TREINTA Y SEIS (36) PUNTOS, incluyendo todos los servicios docentes, cualquiera sea su nivel académico y jurisdicción sea esta nacional, provincial, municipal o privada».

Que el Artículo 7° del mencionado Régimen, dispone que para la determinación del máximo de cargos y horas cátedras compatibles de acumular, deberá considerarse el valor cargo que se establece en el APARTADO I y los puntos en el desempeño de horas cátedras establecidos en los incisos que forman parte de este artículo; estableciendo a su vez algunas excepciones o supuestos especiales.

Que por Decreto Acuerdo N° 613/2010 se modificaron los puntajes de los cargos gubernamentales, disminuyendo los mismos.

Que el Artículo 7° inciso e) del Decreto Acuerdo N° 1483/93 establece que «cuando se traten de horas cátedras de nivel terciario y/o universitario doce (12) horas de aquellas, no se computaran a los efectos del presente régimen, hasta un máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS CATEDRA».

Que a lo largo del tiempo dicha norma ha generado distintas interpretaciones por parte de los servicios jurídicos de las áreas intervinientes planteando hasta la fecha tres hipótesis excluyentes entre sí, ocasionando controversias y demoras en los trámites administrativos de altas docentes.

Que de la revisión de las actuaciones de los últimos años, el Ministerio de Educación se ha expedido en tres sentidos, a saber: a) para los casos de quienes tienen únicamente horas cátedras podrían elevar hasta un total de cuarenta y ocho (48) horas cátedras equivalentes a cuarenta y ocho (48) puntos; b) para los casos en que los docentes posean cargos en nivel inicial, primario y secundario, solo podrían optar por doce (12) horas cátedras en el nivel superior hasta alcanzar un total de cuarenta y ocho (48) puntos y c) para los casos en que la persona se encontrare desempeñando cargos que en su conjunto alcancen treinta y seis (36) puntos podría optar por doce (12) horas cátedras en el nivel superior hasta alcanzar un total de cuarenta y ocho (48) puntos.

Que asimismo el organismo de control en sus intervenciones sostuvo un criterio más restrictivo de interpretación, entendiendo que el Artículo 7° inciso e) debe aplicarse, a quienes solo poseen horas cátedras alcanzando treinta y seis (36) puntos, solo estos podrían

optar por doce (12) horas cátedras hasta realizar cuarenta y ocho (48) horas cátedras equivalentes a cuarenta y ocho (48) puntos.

Que a orden 05 obra Dictamen N° IF-2021-00188806-CAT-DPAJ#ME de fecha 13 de Marzo de 2021, de la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación manifestando que el Artículo 7° inc. e) del Decreto Acuerdo N° 1483/93 constituye una excepción general al Régimen de Acumulación de Cargos, permitiendo a quien se desempeñe como docente NO computar doce (12) horas cátedras de Nivel Terciario y/o universitario hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) puntos.

Que a orden 09, obra Dictamen Especial de Firma Conjunta N° DIEFC-2021-21-E-CAT-DSJ#CGP de fecha 21 de Abril de 2021, de la Dirección de Servicio Jurídico de la Contaduría General de la Provincia manifestando que sugiere la revisión y modificación de las normas que se encuentran en violación de los principios constitucionales de igualdad y justicia, ya que situaciones similares son resueltas de maneras disimiles conforme al servicio jurídico interviniente.

Que en ese contexto resulta oportuna la revisión del límite de treinta y seis (36) puntos para la compatibilidad en la acumulación de cargos previsto en el Anexo A Artículo 6° del Decreto Acuerdo N° 1483/93, exceptuando a los cargos docentes de Nivel Superior de Universidades Públicas o Privadas, a los fines de compatibilizar el Régimen Provincial con los regímenes de acumulación de cargos vigentes en las Universidades de nuestro País.

Que a orden 32, toma intervención que le compete Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen de Firma Conjunta N° IF-2021-00357965-CAT-AGG de fecha 28 de Abril de 2021, manifestando que resulta importante ponderar la letra del Artículo 6° del Decreto Acuerdo N° 1483/93, cuyo texto reza que: «Podrán acumularse cargos con las excepciones y condiciones que se indican en los artículos siguientes hasta totalizar la cantidad de treinta y seis (36) puntos, incluyendo todos los servicios docentes, cualquiera sea su nivel académico y jurisdicción, seo esta nacional, provincial, municipal o privada...». A su vez el Artículo 7° describe en sendos incisos casuísticas de compatibilidad, previendo en el inciso e) una excepción, estipulando que: «cuando se traten de horas cátedras de nivel terciario y/o universitario, doce (12) horas de aquellas, no se computaran a los efectos del presente régimen, hasta un máximo cuarenta y ocho (48) horas cátedra»; disposición esta que ocasiona divergencias de criterios en cuanto al alcance de su interpretación dando lugar a distintas hipótesis, sobre si dicha excepción es aplicable: a) solo a docentes con horas cátedras en el nivel superior, elevándose a un total de cuarenta y ocho (48) horas cátedras (48 puntos) ya que cada hora cátedra equivale a un 1 punto, ello conforme lo prescripto en Decreto Acuerdo N° 2431/16 «Nomenclador de Cargos Docentes»; b) si es para casos en que se posean cargos docentes de Nivel inicial, primario y secundario más las doce (12) horas en nivel superior y/o universitario hasta alcanzar las cuarenta y ocho (48) horas cátedras, o c) ante casos mixtos abarcando tanto cargos docentes como del escalafón general (o similar), alcanzando con ellos treinta y seis (36) puntos más las doce (12) horas cátedras hasta alcanzar un total de cuarenta y ocho (48) puntos. Agrega que sobre estos puntos de controversia, establecida la regla en el Artículo 6°, la dispensa contemplada en el Artículo 7° inc. e) delimitar la aplicación de la excepción a quienes únicamente poseen toda la carga horaria en el nivel superior, importaría beneficiar a un sector docente en desmedro de otros, cuando incluso, en este nivel la hora cátedra tiene un valor pecuniario por encima de las que se percibe en los otros niveles educativos. Asimismo, si solo consideraramos a quienes poseen cargos en los niveles inicial, primario y secundario, estaríamos dejando al margen aquellos casos en que se detentan cargos docentes y del escalafón general hasta sumar los treinta y seis (36) puntos, además de vulnerar un derecho consagrado en la Constitución Provincial, toda vez que el artículo 168° establece: «Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá ocupar otra función o empleo en la Administración Provincial, Nacional o Municipal con excepción de la docencia o de las comisiones eventuales y siempre que no exista respecto a estos, incompatibilidad en razón de la naturaleza de las mismas o superposición de horarios», ante este mandato constitucional, el Poder Ejecutivo ejerciendo facultades inherentes a través del Decreto Acuerdo N° 1483/93, reglamenta lo concerniente a la acumulación de cargos.

Así es que del juego interpretativo de las normas de dicho régimen, surge el criterio de meritar la compatibilidad, estimando que no aparece como aplicable a uno de los supuestos en particular con exclusión de otro/s que se presentaron, sino a todo docente que posea una carga de hasta treinta y seis (36) puntos sea cual fuere el servicio docente y nivel académico y jurisdicción, podrá acceder a tomar doce (12) horas cátedra más en el nivel superior y/o universitario, las cuales no serán computables a los efectos de la compatibilidad y solo hasta alcanzar un máximo de cuarenta y ocho (48) puntos. No Obstante debe tenerse presente que la posibilidad de acumular además de los treinta y seis (36) puntos, doce (12) horas cátedras del nivel superior y/o universitario, debe entenderse dentro de los límites regulados en los incisos a); b); c) del Artículo 7° en tos que se contemplan situaciones concretas de excepción, más las aclaraciones contenidas en el inciso d). Cabe aclarar que respecto del Nivel Superior, debe entenderse que en el caso de un docente/agente que ha concentrado las treinta y seis (36) horas cátedras en ese nivel, solo puede acceder a doce (12) más en el mismo, con el límite de que la totalidad de la carga horaria sean los cuarenta y ocho (48) puntos definidos en la norma que prevé la excepción (Artículo 7° inc. e), en ningún caso debe inferirse que son cuarenta y ocho (48) horas cátedra más doce (12), ya que ante ello el agente queda incurso en incompatibilidad. Concluyendo que correspondería al Poder Ejecutivo dictar el acto administrativo (Decreto) mediante el cual se proceda a la derogación del Artículo 7° inc. e) y la modificación del inc. a), inc. d) del Apartado I del Anexo A y de la parte final del Artículo 6°; del Decreto Acuerdo N° 1483/93 - Régimen de Acumulación de Cargos.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 149° de la Constitución de la Provincia.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE CATAMARCA
EN ACUERDO DE MINISTROS
DECRETA

ARTICULO 1°.- Modifícase el Inciso a) del Apartado I -DESCRIPCION Y DEFINICION DEL CARGO - del Anexo A aprobado por el Artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 1483 de fecha 23 de Agosto de 1993, el que quedará redactado de la siguiente manera:

a. CARGOS ADMINISTRATIVOS
1.- Jefatura de Departamento, División que perciba adicional especial, cualquiera sea el régimen escalafonario 18 puntos
2.- Categoría 1 a 24 del escalafón general o equivalente de otros escalafones o convenios. 18 puntos

ARTICULO 2°.- Modifícase el Artículo 6° del Anexo A aprobado por el Artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 1483 de fecha 23 de Agosto de 1993 el que quedara redactado de la siguiente marera:

«Podrán acumularse cargos, con las excepciones y condiciones que se indican en los artículos siguientes, hasta totalizar la cantidad de TREINTA Y SEIS (36) PUNTOS, incluyendo todos los servicios docentes, cualquiera sea su nivel académico y jurisdicción, sea esta nacional, provincial, municipal o privado, salvo para cargos de Nivel Superior Universitario, en cuyo caso el puntaje mencionado podrá acumularse con cargos que no superen la dedicación semiexclusiva.»

ARTICULO 3°.- Modifícase el inciso d) del Apartado I – CARGOS GUBERNAMENTALES-. Anexo A del Decreto Acuerdo N° 1483/93, modificado por Decreto Acuerdo N° 152 de fecha 27 de Noviembre de 2007, Decreto Acuerdo N° 631 de fecha 16 de Abril de 2008 y Decreto Acuerdo N° 613 de fecha 31 de Mayo de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

1 FUNCION LEGISLATIVA
Cargo electivo. 36 puntos
Cargo ejecutivo/extraescalafonario/gabinete 36 puntos

2. FUNCION EJECUTIVA SUPERIOR
Gobernador. 36 puntos
Vice-Gobernador 36 puntos
Presidente y vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia 36 puntos
Ministros-Vocales ENRE-Secretario de Estado, Fiscal de Estado, Asesor Gral. de Gob.
Secretarios, Contador General 36 puntos
Asesor, Coordinador y Supervisor con índice igual o superior a 1,80. 36 puntos

3. FUNCION DE GABINETE Y EJECUTIVA
Subsecretario, Secretarios Técnicos y Privados, Tesorero Gral., Subcontador Gral., Director de la OSEP, Gerente ENRE 30 puntos
Administrador IPV. Jefe de Policía 30puntos
Gerente Gral. OSEP, Gerencia Económica Financiera y Gerencia de Prestaciones OSEP 30 puntos
Subtesorero General-Director Provincial 30 puntos
Presidentes de Organismos Descentralizados 30 puntos
Directores de Repartición y Generales 30 puntos
Director Área Programática, Gerentes 30 puntos

Director Asistente. 30 puntos
Asesor, Coordinador y Supervisor con índice inferior a 1,80 30 puntos

4. FUNCON JUDICIAL
Magistrados 36 puntos
Secretarios. 36 puntos

ARTICULO 4°.- Derógase en su totalidad, el inciso e) del Artículo 7° regulado en el Anexo A ACUMULACION DE CARGOS- del Decreto Acuerdo N° 1483/93 y toda otra norma que se oponga al presente Instrumento Legal.

ARTICULO 5°.- Tomen conocimiento a sus efectos: Ministerio de Comunicación; Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Infraestructura y Obras Civiles; Ministerio de Hacienda Pública: Ministerio de Vivienda y Urbanización; Ministerio Salud; Ministerio de Desarrollo Social y Deporte; Ministerio de Educación; Ministerio de Industria, Comercio y Empleo; Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente; Ministerio de Ciencia e Innovación Tecnológica; Ministerio de Inversión y Desarrollo; Ministerio de Minería; Ministerio de Seguridad; Ministerio de Cultura y Turismo; Ministerio de Planificación y Modernización y Ministerio Trabajo y Recursos Humanos.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Susana Beatriz Peralta Molina
Ministra de Planificación y Modernización
a/c Ministerio de Cultura y Turismo

Guillermo Andrada
Ministro de Comunicación

Ing. Eduardo Alejandro Niéderle
Ministro de Infraestructura y Obras Civiles

Alejandra Nazareno
Ministra de Hacienda Pública

Fidel Sáenz
Ministro de Vivienda y Urbanización

Claudia María Palladino
Ministra de Salud

Diego Maximiliano Rivera Villalba
Ministro de Desarrollo Social y Deporte

Dra. Andrea Melanie Centurión
Ministra de Educación

Lisandro Alvarez
Ministro de Industria, Comercio y Empleo

CPN. Cesar Rafael Tobías
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Alberto Alcides Kozicki
Ministro de Agua, Energía y Medio Ambiente

Eugenia Rosales Matienzo
Ministra de Ciencia e Innovación Tecnológica

Aldo Gabriel Sarquis
Ministro de Inversión y Desarrollo

Dra. María Fernanda Ávila
Ministra de Minería

Gustavo Ariel Aguirre
Ministro de Seguridad
a/c Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Ariel Atilio Luna
Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos

Decreto GJyDH. N° 847

DECLARASE TRES DÍAS DE DUELO EN TODO EL TERRITORIO PROVINCIAL CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DE LA DRA. MARÍA TERESITA DEL VALLE COLOMBO

San Fernando del Valle de Catamarca, 03 de Mayo de 2021.

VISTO:

El fallecimiento de la Señora Diputada Provincial y Presidenta de la Unión Cívica Radical de Catamarca, Dra. María Teresita del Valle Colombo; y

CONSIDERANDO:

Que encontrándose en ejercicio del cargo de Diputada Provincial y Presidenta de la Unión Cívica Radical de Catamarca, además de haber cumplido importantes responsabilidades tales como Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia, Senadora por Fray Mamerto, Diputada Nacional, Senadora Nacional, integrante de la Convención Constituyente de la última reforma de nuestra Constitucional Nacional, representando a Catamarca y ocupando Cargos Partidarios como Presidenta del Comité Departamental de Fray Mamerto Esquiú.

Que el Gobierno de la Provincia de Catamarca, debe rendir el justo homenaje y reconocimiento a quien dedicó sus mejores esfuerzos para hacer realidad una Catamarca mejor.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149° de la Constitución de la Provincia.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE CATAMARCA
DECRETA

ARTICULO 1°.- Declárase tres (3) días de duelo en todo el territorio Provincial con motivo del fallecimiento de la Señora Diputada Provincial y Presidenta de la Unión Cívica Radical de Catamarca, Dra. María Teresita del Valle Colombo.

ARTICULO 2°.- Dispóngase que la Bandera Nacional permanezca izada a media asta por el término de tres (3) días en todos los edificios públicos de la Provincia.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Lic. RAUL. A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

RESOLUCIONES MINISTERIALES

PUBLICACION ADELANTADA

Resolución Ministerial Conjunta S. – Seg. N° 01

PRORROGASE LA VIGENCIA DE LA «ETAPA ROJA – AISLAMIENTO ESTRICTO» EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS DECRETOS S. – SEG. N° 1854/2020, SUS MODIFICATORIOS, A PARTIR DE LAS 00:00 HS DEL DIA 01 DE MAYO

San Fernando del Valle de Catamarca, 30 de Abril de 2021.

VISTO:

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 235 de fecha 08 de Abril de 2021, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 241 de fecha 15 de Abril de 2021; el Decreto S. - Seg. N° 1854 de fecha 14 de Octubre de 2020, los Decretos S. – Seg. Nº 770 y 818 de fecha 23 y 29 de Abril de 2021 respectivamente, y la situación epidemiológica nacional, regional y local; y

CONSIDERANDO:

Que el brote de coronavirus fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S), lo que motivó que el Presidente de la Nación en acuerdo de Ministros disponga la emergencia pública en materia sanitaria mediante el D.N.U. N° 260/2020 y sus modificatorios, estableciendo las diversas medidas de contención del virus.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 235/2021 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso Reglas de Conducta Generales y Obligatorias, las cuales se deberán cumplir tanto en los ámbitos públicos como privados y que son consecuencia de las experiencias recogidas por las autoridades sanitarias y por la población en su conjunto desde el inicio de la pandemia.

Que la referida norma nacional tiene por objeto establecer medidas generales de prevención y disposiciones locales, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, desde el 09 de Abril y hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Que, en el artículo 17 de la norma nacional citada se prevé: «Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedan facultados y facultadas para adoptar disposiciones adicionales a las dispuestas en el presente decreto, focalizadas, transitorias y de alcance local, con el fin de mitigar en forma temprana los contagios por Covid-19 respecto de los departamentos o partidos de riesgo epidemiológico alto o medio, conforme los parámetros del artículo 13, y respecto de los partidos y departamentos de menos de 40.000 habitantes. A tal fin podrán limitar en forma temporaria la realización de determinadas actividades y la circulación por horarios o por zonas, previa conformidad de la autoridad sanitaria Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda. Las mismas facultades podrán ejercer si se detectare riesgo epidemiológico adicional por la aparición de una nueva variante de interés o preocupación, del virus SARS-Cov-2, en los partidos o departamentos a su cargo. Que, asimismo prevé que cada jurisdicción deberá implementar estrategias específicas y adaptadas a la realidad local en relación con la prevención, atención, monitoreo y control de su situación epidemiológica y deberá identificar las actividades de alto riesgo, según la evaluación de riesgos en el ámbito regional correspondiente.»

Que por Decreto S. – Seg. N° 818 de fecha 29 de Abril de 2021 se aprobó el «Índice de Evaluación del Riesgo Sanitario Covid 19», que pondera la tasa de contagios, la población objetivo, la población vacunada, la población inmunizada por contagio, la tasa de internación, la cantidad de camas disponibles para obtener un valor que permita determinar la fase en la cual debería estar la Provincia según el contexto epidemiológico que atraviesa.

Que en el artículo segundo del citado instrumento se establece que las «Definiciones de Etapas de Convivencia» aprobadas por el Decreto S. y Seg. N° 1854/20 y sus modificatorios, serán determinadas cada siete (7) días previa evaluación de la autoridad competente conforme al resultado de la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 1° y los siguientes parámetros: 1.- «Etapa Roja- Aislamiento Estricto»: «Índice de Evaluación del Riesgo Sanitario Covid 19» igual o superior a 100. 2.- «Etapa Amarilla- Alerta Vigilancia Epidemiológica»: «Índice de Evaluación del

Riesgo Sanitario Covid 19» entre 60 y 99. 3.- «Etapa Verde- Nuevas Modalidades de Convivencia»: «Índice de Evaluación del Riesgo Sanitario Covid 19» en un rango entre 0 y 59.

Que en el artículo tercero se faculta al Ministerio de Salud y al Ministerio de Seguridad con el asesoramiento legal de la Asesoría General de Gobierno a emitir los instrumentos que disponga la etapa de convivencia conforme a los parámetros establecidos en el citado decreto.

Que por Decreto S. - Seg. N° 770 de fecha 23 de Abril de 2021 se dispuso la prórroga en todo el territorio de la Provincia de la «ETAPA ROJA – AISLAMIENTO ESTRICTO», en los términos y con los alcances establecidos en el Decreto S. – Seg. N° 1854/2020 y sus modificatorios, hasta el día 30 de Abril de 2021 inclusive.

Que aplicada la fórmula establecida en el Decreto S. - Seg. N° 818/21 la misma resulta en 147, por ello y de conformidad con lo previsto en el artículo segundo inciso 1, corresponde la prórroga de la «ETAPA ROJA – AISLAMIENTO ESTRICTO», por el plazo de siete días.

Que debe tenerse presente que las medidas preventivas que se exigen a cada uno de los integrantes de la comunidad lo son en beneficio y cuidado de todas y todos, como una forma imprescindible de cuidarnos como sociedad.

Que es fundamental para el Estado Provincial cuidar y velar por la salud y la vida de todos los habitantes, por lo que las medidas restrictivas, siempre razonables y temporarias, han sido tomadas teniendo en miras evitar la propagación del virus.

Que ha tomado la debida intervención Asesoría General de Gobierno conforme lo previsto en el artículo 3 del Decreto S. – Seg. N° 818/21.

Por ello;

LA MINISTRA DE SALUD
Y
EL MINISTRO DE SEGURIDAD
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
RESUELVEN

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase a partir de las 00:00 hs del día 01 de Mayo y hasta el día 07 de mayo de 2021 inclusive la vigencia de la «ETAPA ROJA – AISLAMIENTO ESTRICTO» en los términos y condiciones establecidas en los Decretos S. – Seg. N° 1854/2020, sus modificatorios y S. – Seg. N° 706, 709, 718, 721 y 748.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase a partir de las 00:00 hs del día 01 de Mayo y hasta el día 07 de Mayo de 2021 inclusive la restricción para circular en todo el territorio de la Provincia en el horario de 21:30 a 06:00 horas, quedando exceptuados quienes estén habilitados para trabajar en ese horario.-

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase a partir de las 00:00 hs del día 01 de Mayo y hasta el día 07 de Mayo de 2021 inclusive la vigencia de los requisitos de ingreso a la provincia, conforme a lo previsto en el Decreto S. - Seg. N° 770/21 y la reglamentación que se establezca a tal efecto: «todas las personas que ingresen al territorio de la provincia deberán contar con la autorización emitida por el Ministerio de Seguridad, la que se tramitará a través de la página oficial https://ingreso.catamarca.gob.ar. Las personas que permanezcan HASTA 72 horas en la Provincia deberán acreditar un análisis de testeo rápido de antígenos COVID19 NO DETECTABLE o testeo PCR COVID19 NO DETECTABLE efectuado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al ingreso. Quienes permanezcan más de 72 horas en la Provincia deberán realizar «aislamiento obligatorio» por un plazo de siete días (07), situación en la que permanecerán hasta recibir el alta epidemiológica otorgada por la autoridad sanitaria, previo testeo para COVID-19 NO DETECTABLE, siendo el costo de este a cargo del Poder Ejecutivo.»

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Claudia María Palladino
Ministra de Salud

Gustavo Aguirre
Ministro de Seguridad

TARIFAS DE PUBLICACIONES, SUSCRIPCIONES Y VENTA DE BOLETINES A PARTIR DEL 31DIC2019

Déjase sin efecto la Disposición General D.B.O. e I. N° 01 de fecha 01AGO18 y fíjase a partir del día MARTES 31 de DICIEMBRE de 2019, las nuevas tarifas que percibirá la Dirección Boletín Oficial e Imprenta de la Provincia, de conformidad a los valores que se detallan:

1.- Por los servicios de publicaciones, se abonará como tasa la suma de **PESOS TRES (3)** la palabra y por publicación.

- El precio mínimo por cualquier publicación será de **PESOS CUATROCIENTOS ($ 400,00).**

2.- Las tarifas gozarán de un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de bonificación por palabra y por publicación cuando:

- Las publicaciones fueran ordenadas en Juicios radicados en Juzgados de Paz.
- Por publicaciones oficiales de la Administración Pública Provincial, Organismos Descentralizados y/o Autárquicos y/o Municipios.

3.- Serán **sin cargo** las publicaciones cuando:

- Se trate de edictos judiciales, acreditados con beneficio de litigar sin gastos mediante resolución fundada dictada por el Juzgado interviniente.
- Los edictos ordenados por los Juzgados Laborales y que debieran ser a cargo del obrero, siempre que así se consignare en el edicto o aviso sujeto a publicación.
- Las Resoluciones Técnico-Registrales dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos.

4.- **SUSCRIPCIONES**

Serán ANUALES

- Sin Franqueo **PESOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 1.250,00)**
- Con Franqueo **PESOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 2.750,00)**

5.- **VENTA DE EJEMPLARES**

- Número suelto del mes **PESOS TREINTA ($ 30,00)**
- Número atrasado más de un (1) mes y hasta un (1) año **PESOS CINCUENTA ($ 50,00)**

6.- **FOTOCOPIAS**

- Por cada Fotocopia su valor será de **PESOS CINCO ($ 5,00)**

DISPOSICION GENERAL D.B.O.e I. N° 02/19